AL DESPACHO. Poniendo en conocimiento que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral instaurada por HERIBERTO CORZO MANCIPE, por intermedio de apoderada judicial, contra TRANSPORTES SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA y CARLOS JULIO PEREZ ALARCON.

Lo anterior para su conocimiento y lo que estime proveer. Bucaramanga, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

JANETH PORTILLA HERRERA
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, cinco de febrero de dos mil veintiuno

AUTO I

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, es del caso precisar que la demanda formulada no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12, en concordancia con los arts. 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Así mismo, la petición debe estar sustentada en los hechos de la demanda, conforme lo consagra el numeral 7 de la misma norma.

En las pretensiones deberá liquidarse e indicarse el valor exacto de cada pedimento, a fin de establecer la competencia de este despacho en virtud del factor cuantía, advirtiéndose que la liquidación debe estar acorde a los extremos de la relación cuya declaratoria se pretende, pues la que obra en el escrito de demanda no coincide con los extremos de la relación laboral que se indicaron en los hechos, pues hace referencia a una presunta mora desde el año 2006.

Petición de los medios de prueba y los anexos de la demanda:

El numeral 9 del art. 25 CPTSS consagra que la demanda deberá contener "*La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*".

A su vez, el art. 6 del Decreto 806 de 2020, indica que la demanda *contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales* ***corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda***.

En consecuencia, se advierte que el documento enunciado en el acápite de pruebas no coincide con el que se aportó como anexo a la demanda, pues el aportado corresponde a la empresa TRANSPORTES SAN JUAN y el anexo relacionado hace referencia a la EMPRESA DE AUTOMÓVILES BUCARICA SA

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que allegue el documento relacionado en el acápite de pruebas documentales correspondiente o corrija la falencia indicada.

Respecto de la notificación:

Se REQUIERE a la parte demandante para que, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, **informe bajo la gravedad del juramento, si la dirección electrónica de la parte aquí demandada, corresponde a la utilizada por la persona a notificar respectivamente, e igualmente, la forma como las obtuvo**, **para lo cual deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las persona por notificar, pues estos aspectos se echan de menos en el plenario**. Es de acotar que se deben tener en cuenta las direcciones que para efectos de notificaciones judiciales específicamente dispone la entidad demandada y en tal sentido, deberá indicar el actor bajo juramento, si dicha dirección de correo suministrada, específicamente corresponde a la de notificaciones judiciales de la pasiva, debiendo soportarlos en debida forma.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que aporte las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, lo referente al envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda, subsanación de demanda y los anexos a la demandada, de acuerdo a la norma procesal en cita, pues se echa de menos el cumplimiento de este requisito.

En consecuencia, de lo anterior, se concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por HERIBERTO CORZO MANCIPE, por intermedio de apoderada judicial, contra TRANSPORTES SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA y CARLOS JULIO PEREZ ALARCON., para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copias del nuevo escrito de la demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.

CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.**019** publicado en el micrositio web del Juzgado https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34 , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **08 de febrero de 2021**

MARCELA PARDO RIAÑO
Secretaria

Firmado Por:

CARLOS CAMACHO **ALBERTO ROJAS**

JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51068907f5ca8ff990dd8bcef1fb6abed0b9732315addfa8d00cf02c1c07e202
Documento generado en 05/02/2021 07:55:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica